

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 09

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 76001-4003-015-2018-00904-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MI TELCEL COMPANY COMMUNICATION S.A.S. Y OTRO

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** adelantado por conducto de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** contra **MI TELCEL COMPANY COMMUNICATION S.A.S. Y KEVIN DANIEL MOSQUERA RESTREPO**, conforme lo dispone el numeral 2º y 3º del artículo 278 del C.G. del P., como quiera que no hay pruebas por practicar y con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

1.- El 28 de septiembre de 2018, por conducto de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTA, promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra MI TELCEL COMPANY COMMUNICATION S.A.S. Y KEVIN DANIEL MOSQUERA RESTREPO, como títulos base de la ejecución allegó dos (2) PAGARÉ, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de los capitales -\$25.000.000 y \$22.227.156- y los intereses moratorios desde las respectivas fechas de vencimiento y hasta el pago total.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que los aquí demandados suscribieron los pagarés adosados en la acción con las cartas de instrucciones obligándose de manera solidaria a pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero en estos contenidos, constituyendo así una obligación clara, expresa y exigible.

III. TRAMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, y por auto calendado el 6 de noviembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.000.000 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo No. 359094819.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$22.227.156 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo No. 9007463896.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.
5. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

En la misma providencia se ordenó la notificación del demandado, y como la parte actora intento surtir los trámites para tal fin, con resultados negativos, por ello, solicita el emplazamiento del mismo, acto que fue ordenado por auto calendado el 13 de marzo de 2020.

Posteriormente y en aras de dar continuidad a la actuación, se realizó la inclusión en tyba y una vez vencido el término del emplazamiento sin lograr la comparecencia de los demandados, por auto del 28 de septiembre de 2022, se designó a la curador ad litem para representar los intereses del ejecutado dentro del presente proceso ejecutivo, quien fue notificada en debida forma, contestando la demanda en término y formulando excepción de prescripción de la obligación contenida en el pagaré No 900746389, conforme lo reglado en el art 789 del código de comercio.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, se pronuncia frente a las excepciones formuladas, manifestando en síntesis que el término para notificar al ejecutado e interrumpir el fenómeno de la prescripción se cumplió conforme el canon 94 del CGP, seguidamente cita el canon 789 del Código de comercio y realiza un análisis en consonancia del artículo 94 del CGP, concluyendo que a su juicio emerge que no opera la prescripción extintiva propuesta por la curadora ad litem.

IV. CONSIDERACIONES

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida según los dos documentos base de recaudo ejecutivo –Pagaré– lo que permite desatar la Litis.

2. Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de sendas obligaciones a cargo de una persona natural y/o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

3. El Juzgado con sujeción en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del C.G.P., por no existir pruebas pendientes de practicar, y por advertir que se encuentra probada de manera parcial la excepción de prescripción propuesta, se procedió a dictar sentencia anticipada, para lo cual se tiene en cuentas las siguientes,

Examinado el título valor base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de dos (2) pagaré de los cuales se observa todos y cada uno de los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 621, 671, 672, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de las rúbricas de los ejecutados como otorgantes.

Superada la naturaleza de título ejecutivo que le asiste a los documentos adosados con la demanda, corresponde a éste Despacho indicar los motivos para determinar que la excepción propuesta por la curadora ad litem de la parte pasiva resulta exitosa de modo que, logre modificar o finiquitar la orden de pago emitida.

4.- La excepción de prescripción se encuentra enlistada dentro de la enumeración que trae el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en su numeral 10. ella, como modo de extinguir la responsabilidad cambiaria por el simple transcurso del tiempo, tiene campo de acción dentro de las obligaciones y acciones en general.

Ciertamente, a voces del artículo 1625 del Código Civil la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

A su turno el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C.C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

Es así como el artículo 94 del C.G.P., gobierna la forma y términos en que opera esta institución. Se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos recabados por la norma, esto es, para el asunto de la referencia, el mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

4.1.- Como se sabe, la aquí ejercitada es una acción cambiaria directa, que al tenor del artículo 789 del C. de Co. “...*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”, al suscribirse los títulos valores, se pactó como fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré 359094819 el 16 de noviembre de 2022, y de otro lado, respecto del pagaré 9007463896, sobre el cual la exceptiva formulada, se observa que se pactó como fecha de vencimiento el día 4 de abril de 2018, y habiendo incurrido en mora el deudor, el acreedor presentó la demanda el 28 de septiembre de 2018, libándose por el Juzgado el mandamiento de pago notificado por estado al ejecutante el día 14 de noviembre de 2018.

Ahora, como no existe prueba de la interrupción natural de la prescripción de la obligación, resta solo determinar el momento en que se notificó la demanda, en cotejo con el artículo 94 del C.G.P., para deducir si hay o no prescripción de la acción cambiaria del mentado pagaré.

Así las cosas, el mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutante por estado del día 14 de noviembre de 2018, y como la notificación de la curadora ad litem del demandado ocurrió el día 25 de marzo de 2022, resulta que no se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda, de conformidad con el canon 94 del C.G.P., de donde se extrae “... *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*”. De este modo, surge evidente entonces, que transcurrió el término de tres (3) años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, para que se consumara el fenómeno prescriptivo, el cual sin lugar a dudas, debe ser computado desde la fecha de vencimiento del título valor -pagaré- 9007463896 adosado como base de la acción, esto es, el día 4 de abril de 2018, evidenciándose que se encuentra configurado en fenómeno de la prescripción respecto el título valor referido.

Aunado a lo anterior, una vez realizada la respectiva verificación, se observa que los referidos términos de prescripción se alcanzan a cumplir aún descontados la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020.

Acorde con lo anterior, el término de prescripción se ha consolidado para la obligación contenida en el pagaré 9007463896 traído en ejecución dentro de la presente actuación, la cual, se itera no interrumpió el fenómeno prescriptivo. En consecuencia, la exceptiva prospera en su totalidad, empero de manera exclusiva sobre el plurimencionado título valor pagaré.

De este modo, ha de concluirse que en lo que hace referencia a la excepción de mérito objeto de estudio propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada centrada en la prescripción extintiva de la acción cambiaria contenida en el pagaré 9007463896, logra desvirtuar de manera parcial que las pretensiones incoadas en la demanda, motivo por el cual el estudiado medio de defensa será acogido de manera favorable por esta instancia, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la misma.

Es dable precisar que en el presente trámite y por auto No 2911 del 16 de octubre de 2019 se dispuso aceptar la subrogación parcial por la suma de \$12.500.000 correspondiente al pagaré No 359094819 en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA para abonar parcialmente a la obligación dentro del presente proceso, teniendo a la entidad en cita como parte demandante.

Ahora bien, en escrito que antecede, obra la cesión de crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DE FARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA respecto del título citado en precedencia, escrito en el que además la cesionaria confiere poder al apoderado Dr ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ para que represente sus intereses, acto que será aceptado al no advertirse ningún reparo jurídico.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito denominada “Prescripción de la obligación” propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada, de manera exclusiva respecto del pagaré No. 9007463896 por valor de \$22.227.156, con fecha de vencimiento el día 4 de abril de 2018, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, acorde a lo dicho en la parte motiva y en ese sentido se **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución de la siguiente manera:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTA, contra MI TELCEL COMPANY COMMUNICATION S.A.S. Y KEVIN DANIEL MOSQUERA RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$25.000.000.00 MCTE, por concepto de capital representado en el pagaré No. 359094819 de fecha 7 de noviembre de 2017.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de diciembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las costas del proceso.

TERCERO.- En los demás puntos la providencia de mandamiento de pago en mención permanecerá incólume.

CUARTO .- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

QUINTO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

SEXTO.- Condenar en costas a la demandada.

SEPTIMO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

OCTAVO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOVENO.- Aceptar la transferencia del título valor Pagaré No 359094819 por medio diverso al endoso, efectuado por el FONDO NACIONAL DE FARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA.

DECIMO.- RECONOCER personería para actuar en nombre de CENTRAL DE INVERSIONES SA., al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ T.P No 105.298 del CSJ.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 010 de hoy 26/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario